



INFORME DE DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

El ÓRGANO DE CONTRATACIÓN de MUTUAL MIDAT CYCLOPS, MCSS Nº 1

Con relación a la licitación publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 2 de noviembre de 2023, con el número de expediente N202300622 y que se rige por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas con marcas de agua números 8911 y 8899, respectivamente, cuyo objeto es la contratación de la “Prestación de servicios de explotación de los sistemas de comunicación de voz fija para MUTUAL MIDAT CYCLOPS, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1” (MC MUTUAL), el Órgano de Contratación de MUTUAL MIDAT CYCLOPS, MCSS Nº 1:

DECIDE:

Desistir del indicado procedimiento de adjudicación, de conformidad a lo establecido en el artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al constatarse la existencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, justificándose a continuación la concurrencia de la causa.

En todo caso, el desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación, a fin de corregir dicho error.

A estos efectos, el Órgano de Contratación de MC MUTUAL comunica que el **Pliego de Prescripciones Técnicas** que rige la realización de la prestación de servicios objeto de la contratación establece lo siguiente:

I. Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo.

Los licitadores deberán ofertar un coste fijo total que incluirá los trabajos a realizar por el adjudicatario para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, de todos los elementos (hw, sw y licencias) que conforman los sistemas de telefonía fija de MC MUTUAL, y que se detallan en la Cláusula 1.5 y 1.6 del presente Pliego, así como de todos los elementos adquiridos en el presente contrato según lo requerido en la Cláusula 2.1.3 para la actualización de la infraestructura; todo ello de conformidad a los requerimientos técnicos establecidos en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), en el que se detallan las tareas a realizar, así como las condiciones y características del servicio de mantenimiento que deberá prestar el adjudicatario de la presente licitación.



2.2.1- Capacitación técnica y funcional del equipo de trabajo técnico.

(...)

▪ **Certificaciones.**

La prestación de servicios de mantenimiento preventivo, actualizaciones de software, información sobre mejoras de la infraestructura, entre otras, deberán realizarse en la sede central de MC MUTUAL sita en Avda. Josep Tarradellas 14-18 de Barcelona, y los técnicos expertos asignados a los mismos, **deberán disponer de Certificaciones Técnicas del fabricante.**

Asimismo, el perfil profesional correspondiente al Técnico de Sistemas de Telefonía (TST) requerido deberá disponer de las siguientes certificaciones técnicas Alcatel-Lucent:

- ACSE y ACFE (en los siguientes niveles: OmniPCX Enterprise, OXO Connect, OmniVista, **OpenTouch**)
- ACPS (OmniPCX Enterprise, **OpenTouch**)

2.3.- Certificaciones de las empresas licitadoras

▪ **Acredited Global Partner de ALCATEL-LUCENT.** El adjudicatario deberá presentar acreditación conforme dispone de la referida certificación emitida por la empresa ALCATEL-LUCENT con las siguientes especializaciones:

- OXO Connect Specialization
- OmniPCX Enterprise Specialization
- **OpenTouch Specialization**
- LAN Network Specialization
- WLAN Network Specialization
- Enterprise Segment Specialist

Dichas circunstancias se acreditarán por parte del licitador que hubiera resultado adjudicatario, antes de la formalización del contrato.

De otro lado, el **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** prevé en su Anexo H, entre la documentación precisa para poderse formalizar el contrato, la siguiente:

ANEXO H: DOCUMENTACIÓN PARA LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

(...)



☒ **OTROS REQUISITOS**

· ***Acredited Global Partner de ALCATEL-LUCENT.*** El adjudicatario deberá presentar acreditación conforme dispone de la referida certificación emitida por la empresa ALCATEL-LUCENT con las siguientes especializaciones:

- OXO Connect Specialization
- OmniPCX Enterprise Specialization
- **OpenTouch Specialization**
- LAN Network Specialization
- WLAN Network Specialization
- Enterprise Segment Specialist

Pues bien, el fabricante de los productos que son objeto de la presente contratación por la mutua ha declarado en este mismo procedimiento de licitación que: ***“La especialización OpenTouch ya no está disponible en el catálogo de Alcatel-Lucent Enterprise”*** (así consta en la carta suscrita por el Consejero ALE Iberia Comunicaciones de Empresa SLU, Director de Ingeniería de Sistemas y Servicios para el Sur de Europa, de fecha 14 de marzo de 2024, incluida en el expediente de contratación aportado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el Recurso nº 501/2024 que dio lugar a la Resolución nº 668/2024).

Por consiguiente, de proseguirse el procedimiento de licitación en los términos indicados en los pliegos por los que se debe regir su adjudicación la misma quedaría desierta ante la **imposibilidad de que ningún licitador dispusiera de la acreditación de la correspondiente certificación técnica emitida por la empresa fabricante, ALCATEL-LUCENT, correspondiente a “OpenTouch Specialization”,** dentro de la certificación **“Acredited Global Partner de ALCATEL-LUCENT”** exigida en el Pliego. De otro lado, la eliminación de la **“OpenTouch Specialization”** no hallaría amparo más que en la eliminación de la solución **“OpenTouch”,** lo que afectaría nuevamente al objeto de la contratación, atendido que ninguna justificación tiene la exigencia de una especialidad en una solución no requerida.

El propio **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC)**, en su **Resolución nº 668/2024, de 23 de mayo de 2024** (Recurso nº 501/2024, Sección 2ª), dictada en este mismo procedimiento de licitación, ha entendido que **el certificado aportado para poder ser adjudicatario (“Acredited Global Partner de ALCATEL-LUCENT”) no puede ser sustituido por acreditaciones o declaraciones en que, efectivamente, se acredita un nivel de competencias igual al de un Global Partner, pero que no es un certificado de Global Partner:**



*“Sexto. Hemos afirmado en muchas ocasiones, siguiendo por otro lado una asentada jurisprudencia, que **los pliegos son la Ley del contrato**, que obligan tanto al órgano de contratación como a los licitadores (Resolución 240/2024 de 22 de febrero, y las que en ella se citan). Es precisamente esta condición la que nos lleva a estimar el recurso. En efecto, **el certificado aportado por el adjudicatario (que ha sido aportado por el órgano de contratación a requerimiento del Tribunal) manifiesta, textualmente que (el subrayado es nuestro) “(...) Tpartner Network Services SLU tiene contrato vigente de distribuidor de productos y soluciones de la marca Alcatel-Lucent Enterprise, está acreditado, cuenta con un grado de competencias al mismo nivel que un Global Partner y dispone de las especializaciones (...)”**”.*

Hemos visto en los Antecedentes que los Pliegos exigen disponer de la Certificación Global Partner. Lo cual supone que el certificado referido no puede ser sustituido por acreditaciones o declaraciones como la presentada por el adjudicatario, que, efectivamente, acredita un nivel de competencias igual al de un Global Partner, pero que no es un certificado de Global Partner. La conclusión que obtenemos, lejos de ser formalista, es la única posible habida cuenta de la estricta exigencia formulada por el Pliego, que, por otro lado, no consta que haya sido recurrida.

Cualquier otra solución, como la que defiende el órgano de contratación, vulnera el principio de igualdad de trato, que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea entiende extensible no solo a los licitadores, sino a aquellos otros empresarios que no han concurrido a la licitación por no cumplir las exigencias de los Pliegos y podrían haberlo hecho de haber sabido que el órgano de contratación iba a admitir, como es el caso, alternativas a la certificación requerida”.

A tenor de ello, en atención a la imposibilidad de que ningún licitador disponga de la certificación técnica “*Acredited Global Partner de ALCATEL-LUCENT*” que cuente con la “*OpenTouch Specialization*”, por haberse descatalogado por Alcatel-Lucent Enterprise, el hecho de seguir exigiendo dicha especialización en Open Touch, dentro de la certificación técnica “*Acredited Global Partner de ALCATEL-LUCENT*”, no siendo ya posible la modificación de los pliegos para hacerlo posible por hallarse el contrato ejecutándose, habría conllevado análoga **confusión que la descrita entre “aquellos otros empresarios que no han concurrido a la licitación por no cumplir las exigencias de los Pliegos y podrían haberlo hecho de haber sabido que el órgano de contratación iba a admitir, como es el caso, alternativas a la certificación requerida”** (esto es, una certificación carente de dicha especialización).



Por consiguiente, al haberse producido una **infracción en la elaboración de los pliegos**, ostentando estos, como norma que rige el contrato, una de las más esenciales normas de preparación del contrato, no puede existir ninguna duda de que cualquier infracción relativa a los mismos supone una infracción de las normas de preparación, tal como así se afirma en la **Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 254/2019, de 15 de marzo de 2019** (Recurso nº 86/2019 C.A. Cantabria 4/ 2019):

*“En definitiva, este Tribunal considera que los argumentos aducidos por la Recurrente sobre la no concurrencia de motivo que dé lugar al desistimiento deben rechazarse debido a que **desistir de una licitación convocada es una facultad que le corresponde al órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato cuando concurren los supuestos legales previstos para ello, y porque concurren circunstancias técnicas para ello**, como la no exigencia en los Pliegos de la cantidad de facultativos y plena disponibilidad de los mismos, las cuales, han sido debidamente justificadas.*

*Y es que, en efecto, **los motivos aducidos por el órgano de contratación se refieren a la necesidad de clarificar los requisitos y características de prestación sanitaria ofertada con el fin de que quede suficientemente claro el objeto de contrato y se presenten las ofertas con claridad, para una adecuada valoración por el órgano de contratación , lo que exigiría una nueva redacción de los Pliegos que es imposible subsanar sin desistir del actual procedimiento, por lo que debe considerarse ajustada a derecho la resolución impugnada.***

*Debe tenerse presente, que **el Pliego como norma que rige el contrato, es una de las más esenciales normas de preparación del contrato, sin que exista duda que, cualquier infracción relativa a los mismos supone una infracción de las normas de preparación, tal y como hace presagiar su ubicación sistemática dentro del Capítulo 1º del Título 1º del Libro II y, en consecuencia, dentro de las normas relativas a la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas.***

*Con respecto, a las dudas en el procedimiento seguido por el órgano de contratación en cuanto a la necesidad de acudir a procedimientos de revisión de oficio al no darse los requisitos del desistimiento, **consideramos que una vez apreciada la causa establecida en el artículo 152 de la LCSP que legitima al órgano de contratación para acudir al desistimiento, las dudas sobre la adecuación del procedimiento seguido por el órgano recurrido quedan despejadas”.***



En el caso que nos ocupa, la descatalogación por Alcatel-Lucent Enterprise de la “OpenTouch Specialization”, dentro de la certificación técnica: “Acredited Global Partner de ALCATEL-LUCENT” no fue advertida por el órgano de contratación, sin que pudiera ser tomada en consideración, **debiendo eliminarse dicha especialización de la acreditación exigida al adjudicatario y, por ende, la propia solución Open Touch, lo que determina que el objeto del contrato no sea idóneo para satisfacer las necesidades que se pretenden cubrir** (artículo 28.1 de la LCSP).

Todo ello con independencia del hecho de exigirse la acreditación al adjudicatario de la disponibilidad de la certificación “*Acredited Global Partner de ALCATEL-LUCENT*” reduce de forma ostensible la concurrencia de licitadores a la presente licitación, sin justificación alguna por parte de la mutua.

De acuerdo con lo anterior, este órgano ordena que, habiendo tenido lugar la presente decisión antes de la formalización del contrato y sustentada la existencia de errores insubsanables en el expediente de licitación, se proceda a la comunicación de su decisión en la Plataforma de Contratación del Sector Público y a aquellos participantes que hubieran presentado oferta en la referida licitación por su interés legítimo en el presente procedimiento, sin que este desistimiento impida la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento cuya publicidad se hará en los mismos medios en los que se ha publicado la licitación.

**EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN
MUTUAL MIDAT CYCLOPS, MCSS Nº 1**